

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-197/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y SUS ENTONCES CANDIDATAS A DIPUTADAS FEDERALES, CINTHIA VALERIA GARCIA ROMERO, POR EL DISTRITO 22 E IVONNE CADENA LEYTE, POR EL DISTRITO 25, AMBAS EN IZTAPALAPA.

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIA: IMELDA GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En lo subsecuente Sala Especializada.

SRE-PSC-197/2015

2. Presentación de la denuncia. El primero de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Consejero Legislativo Javier Corral ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **presentó denuncia**, en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de sus entonces candidatas a Diputadas Federales, Cinthia Valeria Garcia Romero, por el Distrito 22 e Ivonne Cadena Leyte, por el Distrito 25, ambas en Iztapalapa, por la difusión de desplegados en el periódico Reforma con lo que realizaron, desde su óptica, actos de proselitismo y propaganda, en tiempo de “reflexión electoral” con lo cual inobservaron los artículos 242 párrafo 3 y 251 párrafos 3, 4 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Radicación de la denuncia. Mediante proveído de uno de junio, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, tuvo por recibido el escrito de queja, el cual:

- **Registró** con la clave **UT/SCG/PE/JC/JCG/384/PEF/428/2015**.
- **Admitió** a trámite la denuncia y **reservó** los emplazamientos respectivos, hasta el momento procesal oportuno.
- **Requirió información** al Partido Verde Ecologista de México a efecto de verificar, entre otras cuestiones:

a) Si contrató, adquirió o convino la publicación de un desplegado en el periódico de circulación nacional denominado

² En adelante la Unidad Técnica.

³ En adelante Instituto.

Reforma, para el uno de junio de dos mil quince (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), o si la misma fue contratada, adquirida o convenida por Cinthia Valeria García Romero e Ivonne Cadena Leyte, candidatas a diputadas federales postuladas por ese partido para los distritos electorales 22 y 25 en la delegación Iztapalapa, Distrito Federal, por el Comité Ejecutivo Nacional del ente político mencionado y/o por Nancy Gabriela Báez Nájera.

[...]

d) Indique la vigencia de difusión de la publicación denunciada.

e) Señale el monto de la contraprestación o contraprestaciones otorgadas para la difusión de la inserción denunciada, desglosadas por compañía periodística o medio de comunicación contratado, adjuntando las facturas respectivas.

[...].”

Requerimiento desahogado de forma escrita el dos de junio, como se desprende a fojas cincuenta y ocho de autos, en el que, entre otras respuestas, dijo:

- **Respuesta:** Sí se contrató por parte del Partido Verde Ecologista de México.
- **Respuesta:** Acuerdo de voluntad de partes, no existiendo contrato respectivo.
- **Respuesta:** Se contrató para su publicación los días uno, dos y tres de junio de dos mil quince.
- **Respuesta:** En razón de estar en trámite el proceso de facturación no se tiene el importe exacto, pero, se entregan las facturas que se tienen hasta este momento, en donde se desglosan los datos solicitados

8. Medidas cautelares. El tres de junio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las declaró improcedentes en relación a la difusión y publicación de los desplegados, así como a la posible realización del apagón durante cinco minutos, el cinco de junio a las veintiún horas.

Lo anterior, al considerar que el desplegado fue difundido en tiempo permitido, antes del inicio del periodo de reflexión y porque

SRE-PSC-197/2015

el acto en sí mismo difundido en el desplegado (apagón de luz), es futuro de realización incierta.

Cabe precisar, que la Comisión de Quejas y Denuncias, en el mismo acuerdo, determinó imponer “Tutela Preventiva”, para evitar la generación de daños, mediante la adopción de medidas para que se abstengan de causar una afectación jurídica que pudiera derivar en la comisión de una infracción legal, en razón de la proximidad del periodo de reflexión electoral y de conformidad con el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 4 AL 7 DE JUNIO DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*.

Para lo cual, ordenó *“... al Partido Verde Ecologista de México se abstenga de difundir la propaganda electoral denunciada, así como cualquiera similar que convoque a unirse a la actividad de apagar la luz en comento, en cualquier medio de comunicación social, durante el periodo de reflexión comprendido del cuatro al siete de junio de dos mil quince...”* (fojas 73 a 106 de autos).

9. Ampliación demanda. El nueve de junio, el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, presentó ampliación de queja en el sentido que el desplegado controvertido, se publicó también vía Twitter por diversos personajes públicos (actores, comentaristas, cantantes, deportistas), en el periodo comprendido de “reflexión electoral” del tres al cinco de junio.

El propio nueve de junio, el Titular de la Unidad Técnica ordenó instrumentar acta circunstanciada con el objeto de realizar la certificación de las páginas o sitios de Internet señalados por el quejoso en su ampliación a la demanda; en esa fecha, se llevó a cabo la certificación ordenada.

10. Escisión. El diecisiete de junio, después del análisis de la ampliación de la queja y advertir que se reclamó la difusión del desplegado, vía Twitter, en el “periodo de reflexión”, el Titular de la Unidad Técnica, determinó escindirla al considerar que las quejas relativas a la difusión de la propaganda electoral en periodo de reflexión alusiva al Partido Verde Ecologista de México, mediante la emisión de mensajes a través de cuentas de Twitter, se acumularan al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/PEF/456/2015, por lo que esa ampliación también debía acumularse.

11. Emplazamiento. Terminadas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

⁴ En adelante la Unidad Técnica.

SRE-PSC-197/2015

14. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

15. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de dos de julio el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-197/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

16. Radicación. El tres de julio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 242, párrafo 3; 251 párrafos 3 y 4; 470, párrafo 1, inciso b); 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta difusión de propaganda electoral por medio de desplegados

⁵ En adelante la Constitución Federal.

periodísticos en inobservancia al “plazo de reflexión” electoral, esto es, dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral del proceso electoral federal.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

❖ **Argumentos del promovente.**

Formuló **denuncia** el primero de junio, en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de sus entonces candidatas a Diputadas Federales Cinthia Valeria García Romero, por el Distrito 22, e Ivonne Cadena Leyte, por el Distrito 25, ambas en la Delegación Política de Iztapalapa en la ciudad de México, Distrito Federal.

En contra del Partido Verde Ecologista de México

Por la **indebida difusión de propaganda electoral** en el periódico “REFORMA”, consistente en **desplegados** en los que se advierte el emblema del instituto político mencionado y se invita a la ciudadanía a celebrar el “Día Mundial del Medio Ambiente”, con la acción de apagar la luz, cinco minutos, a las veintiún horas, del **cinco de junio, en inobservancia del “periodo de reflexión”**.

Argumenta que lo anterior es así, porque el lunes primero de junio de dos mil quince, en la página tres del periódico Reforma en el apartado de noticias nacionales, advirtió la inserción mencionada.

Por tanto, en su opinión, el instituto político denunciado omite observar la regla que prohíbe que durante los tres días previos a celebrar la jornada electoral difunda cualquier tipo de propaganda electoral o realizar actos de campaña electoral en favor de los

SRE-PSC-197/2015

contendientes, ya que el desplegado representa la inequívoca invitación a la realización de un acto que **induce** la promoción del partido político fuera del plazo previsto por la ley.

Aduce, los desplegados **convocan** a un evento que si bien no es propio del partido político, contiene expresiones o manifestaciones que pueden ser consideradas de campaña electoral porque el instituto político relaciona su distintivo electoral a esa actividad (celebración del Día Mundial del medio Ambiente), máxime que están involucrados partidos políticos a nivel internacional.

Indica que **es el partido político quien convoca** al público en general a la celebración de un “*acto simbólico*” **el cinco de junio** a las veintiún horas, lo que acarrea un acto de campaña o de promoción de una propuesta electoral fuera del plazo que dispone el artículo 251, párrafos 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agrega, al apreciarse en el desplegado la leyenda “...*INSERCIÓN PAGADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: NANCY GABRIELA BAEZ NÁJERA...*”, el partido político inobserva la normativa electoral en materia de fiscalización.

Alega, que el desplegado constituye propaganda electoral, al contener el emblema del Partido Verde Ecologista de México, por lo que tiene como propósito promover al instituto político, ante el electorado, de manera general en un medio de comunicación nacional impreso, **sin respetar el “periodo de reflexión”**, que el promovente denomina de “*veda electoral*”, esto es, la abstención

de difundir propaganda electoral durante los tres días previos a realizarse la jornada electoral.

En contra de las candidatas

- Respecto a los nombres de las candidatas a ocupar un puesto de elección popular que aparecen en los desplegados, aduce que también constituye propaganda electoral, porque tiene como propósito promoverlas ante el electorado de manera general en un medio de comunicación nacional impreso, lo que ocasiona **rebasen los límites geográficos de sus demarcaciones electorales**, esto es, los distritos 22 y 25 en Iztapalapa, Distrito Federal.
- Al aparecer los nombres de las candidatas en los desplegados, considerados propaganda electoral, en opinión del promovente, **tampoco respetan** los tres días previos a realizarse la jornada electoral, esto es el “**plazo de reflexión**”.

Finalmente, el promovente manifiesta que tanto el instituto político como las candidatas, inobservan los artículos 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los bienes jurídicos tutelados consistentes en la libertad del sufragio directo y secreto, sin temor y coacción; elecciones libres, limpias, periódicas, competitivas y auténticas, en el ejercicio de la función electoral al cuidado de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; establecidos en los artículos 39, 41 y 116 Constitucionales; 23 de

SRE-PSC-197/2015

la Convención Americana de Derechos Humanos acorde, tanto con la Declaración Universal como con la Declaración Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para acreditar la existencia de la posible difusión del desplegado y su contenido en inobservancia del periodo de reflexión, **el representante del partido político quejoso, aportó:**

*“...LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la versión electrónica de la **página** 3 la sección nacional, de la edición del periódico REFORMA, de fecha lunes primero de junio de 2015, en la que se publicó el desplegado a que me he referido en el hecho número 6.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. [...]

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. [...]

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el promovente ratificó su queja e insistió en lo ahí argumentado.

❖ Contestación del Partido Verde Ecologista de México.

El representante suplente del instituto político al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que es parcialmente cierto el hecho atribuido, porque, si bien es cierto se contrató la publicación del desplegado denominado “UN APAGÓN PARA DARLE LUZ A LA TIERRA”, en conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente, también lo es que ello **se hizo dentro del plazo permitido**, esto es, uno, dos y tres de junio.

Argumenta que se invitó a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente, sin que se llevara a cabo una convocatoria como erróneamente lo expone el promovente.

Indica que se trata de una invitación dirigida a personas específicas que reúnen ciertas características respecto de actos o celebraciones como las del desplegado del Día Mundial del Medio Ambiente, además **versa sobre el cuidado al medio ambiente**, en específico al cambio climático, cuestión contenida en la Declaratoria de Principios del Partido Verde Ecologista de México, que puede ser consultada en la página de Internet <http://www.partidoverde.org.mx/2016/historia/principios>.

Finalmente, aclara que en ningún momento se realizó invitación para participar en algún acto de carácter político, por tanto, **no se puede argumentar que existe influencia en el electorado para la obtención del sufragio**, en consecuencia, no se inobserva la ley electoral ni el principio de equidad en la contienda, porque es un acto en materia ambiental.

❖ **Contestación de las candidatas a Diputadas Federales por los Distritos 22 y 25, Cinthia Valeria Romero García e Ivonne Cadena Leyte, respectivamente.**

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, las Diputadas Federales argumentaron que **siempre han cumplido con las normas** en materia de comunicación política y de propaganda política, así como también han observado el principio de equidad **y los tiempos señalados para la difusión de propaganda electoral** por lo que niegan la realización de actos de campaña en periodo, que ellas denominan “*de veda*”, esto es dentro de los tres días anteriores al día de la jornada electoral.

❖ **Contestación de Ediciones del Norte S.A. de C.V.**
(no es parte denunciada)

El representante legal de dicha persona moral al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, de manera escrita, **informó** sobre la publicación de tres inserciones pagadas los días uno, dos y tres de junio y aduce que la responsabilidad de esa publicación fue de Nancy Gabriela Baez Nájera, a nombre del Partido Verde Ecologista de México, porque fue quien firmó la carta de responsabilidad que otorga a sus clientes, para liberarse de toda responsabilidad respecto a las inserciones consistentes en desplegados políticos o gacetillas.

Argumenta que las publicaciones tuvieron el carácter informativo más no de publicidad o de propaganda de tipo electoral, pues se trata de la invitación genérica a un evento de tipo mundial denominado *“el día mundial del medio ambiente”*.

De ahí que, en su opinión, es inexistente la promoción personalizada de servidores públicos que le pudiera ser atribuida, a fin de obtener alguna *“precandidatura o candidatura o voto a cierto partido”*.

Para acreditar su dicho ofreció como pruebas las cartas de solicitud de publicación de los días uno, dos y tres de junio en el periódico Reforma, suscritas por Nancy Gabriela Baez Nájera, así como la carta de responsabilidad de publicación de uno de junio de dos mil quince (fojas 364 a 367 de autos).

❖ **Contestación de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma).**
(no es parte denunciada)

Al comparecer por escrito a la audiencia la persona moral, por conducto de su representante, aclaró que la encargada de prestar los servicios de cualquier tipo de publicidad es la empresa Ediciones del Norte S.A. de C.V., y no Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., por lo que, no existe ningún tipo de relación contractual o extra contractual con la o las personas encargadas de las inserciones relativas al Día Mundial del Medio Ambiente, en consecuencia, en su opinión, se le debe absolver. Contesta los hechos que, asegura, indebidamente se le atribuyen, de esta forma:

- Las publicaciones tienen carácter informativo, no son publicidad o propaganda de tipo electoral.
- Se trata de una invitación que realizó un tercero de manera genérica al público que se uniera a la celebración del Día Mundial del Medio Ambiente.
- Con las publicaciones no se hace promoción personal ni directa porque no se trata de persuadir a la población a fin de obtener alguna precandidatura o candidatura.
- Con ellas no se pretende ocupar un cargo de elección popular ni se tiene la intención de obtener algún voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato o tener de alguna manera vínculo con algún proceso electoral.

TERCERO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el aspecto a dilucidar se ciñe a determinar si tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 242, párrafos 1, 2, y 3; 251, párrafos 3 y 4; 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México y sus candidatas a Diputadas Federales por los Distritos 22 y 25 en Iztapalapa, Cinthia Valeria Romero García e Ivonne Cadena Leyte, respectivamente, por la difusión de propaganda electoral

SRE-PSC-197/2015

mediante la inserción de desplegados en el periódico Reforma, con la cual se realizaron actos proselitistas a favor del instituto político y las candidatas mencionada, en el “**periodo o plazo de reflexión**”.

Por cuanto hace a las entonces candidatas mencionadas, la difusión de propaganda electoral fuera de sus distrito electorales.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En el escrito de queja, se advierten imágenes de los desplegados que fueron insertos en el periódico Reforma. Para mejor ilustración se muestran los tres desplegados que fueron aportados por la parte actora:



Desplegado inserto en el periódico Reforma el lunes primero de junio.



Desplegado inserto en el periódico Reforma el martes dos de junio.

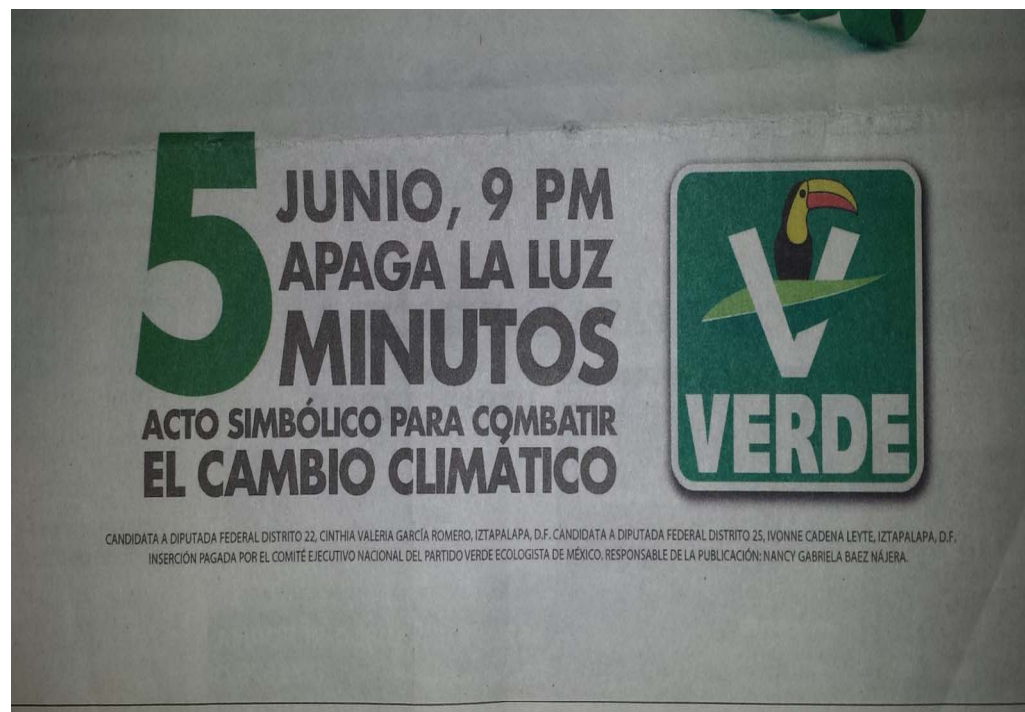


Desplegado inserto en el periódico Reforma el miércoles tres de junio.

SRE-PSC-197/2015

De dichas imágenes se advierte el emblema del Partido Verde Ecologista de México y que el instituto político invita a apagar la luz el **cinco de junio** a las veintidós horas, para celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente.

Al final de la imagen se desprende la leyenda: "...Candidata a Diputada Federal Distrito 22, Cinthia Valeria García Romero, Iztapalapa, D.F.--- Candidata a Diputada Federal Distrito 25, Ivonne Cadena Leyte, Iztapalapa, D.F.--- Inserción Pagada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México. Responsable de la publicación Nancy Gabriela Baez Nájera.", como se muestra:



Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el **Partido Verde Ecologista de México reconoció** el contenido de los desplegados y la contratación de su inserción los días uno, dos y tres de junio en el periódico Reforma.

Ediciones del Norte, S.A. DE C.V., informó sobre la publicación de tres inserciones pagadas los días uno, dos y tres de junio y para tal efecto anexó a su escrito las tres cartas de solicitud de publicación, una por cada día de inserción, que el instituto político suscribió, por conducto de Nancy Gabriela Baez Nájera. Cartas cuyo contenido es idéntico y para mayor ilustración solo se muestra la del primero de junio:



Agrega que la responsabilidad de las publicaciones fue de Nancy Gabriela Baez Nájera a nombre del instituto político, porque fue quien firmó la carta de responsabilidad que otorga a sus clientes para liberarse de ella respecto a las inserciones consistentes en desplegados políticos o gacetillas. Carta de responsabilidad que se muestra:

A nuestros clientes

Si usted desea publicar en cualquiera de nuestros periódicos una CARTA ABIERTA, UN DESPLEGADO POLÍTICO o UNA GACETILLA, le agradeceremos tomar en cuenta las siguientes disposiciones indispensables para su publicación:
 1.- Requerimos que una persona física se identifique como responsable de la publicación cuyo nombre será publicado al pie del documento.
 2.- El pago debe ser por adelantado con un cheque nominativo o una tarjeta de crédito.
 En caso de cheque este debe ser de una cuenta de la persona responsable de la publicación a nombre de EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.
 Si es con una tarjeta de crédito debe ser de la persona responsable de la publicación, para lo cual el tarjetahabiente tiene que enviar una carta en original firmada, aceptando el cargo a su tarjeta.
 3.- Es necesario presentar como identificación del responsable de la publicación la credencial de elector o el pasaporte.
 4.- Por favor llene la Carta de Responsabilidad de Publicación que se anexa.
 5.- Al pie de la publicación se debe de publicar la leyenda: "Inserción Pagada".
 6.- El diseño tiene que estar enmarcado y con tipografía distinta a la del periódico.
 Nota: Se anexa Aviso de Privacidad.

Atentamente, Periódico Reforma.

Carta de responsabilidad de publicación

México, D.F. a 01 de junio del 2015

Por este medio hago constancia que la publicación con los siguientes datos

Periódico Reforma
 Sección Nacional
 Subsección _____
 Medida alto (cm) 41.5 ancho (cm) 24.4
 Día de publicación 2 Junio de 2015

Es responsabilidad absoluta de:

Nombre Nancy Gabriela Baez Nájera
 Dirección Val Enrique, Eje 17, Fracc. Ciudad Jardine
 Teléfono Arriola, Baja California, Mex
 Correo electrónico martha.guerrero@gmail.com
 Tipo de identificación (anexar copia) IFE
 Folio de identificación: 000039581498

Por lo que EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V., CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACION, S.A. DE C.V. y/o EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V. ("REFORMA") quedan libres de toda responsabilidad de dicha publicación. Acepto y estoy autorizado para aparecer como responsable de la misma, tanto por el contenido como por los firmantes.

Forma de pago: Tarjeta de crédito (llenar formato anexo)

Cheque

Nombre: _____
 Banco: _____
 Número de cheque: _____

Datos de facturación:

Razón Social Partido Verde Ecologista de México
 RFC PVE930113557
 Dirección completa Calleada Loma Bonita No. 18 Col. Lomas Altas, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 06750
 Teléfono 52570188

Observaciones

337

Atte: Nombre Nancy Gabriela Baez Nájera Firma _____

Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma), manifestó que aún y cuando las inserciones se realizaron en el periódico Reforma, la empresa encargada de su publicidad fue Ediciones del Norte, S.A. de C.V., **persona moral que, como ya se dijo, informó que realizó la contratación** de las inserciones con el Partido Verde Ecologista de México e indicó quién era la persona responsable en nombre de ese instituto político.

EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.				
ELNORTE ZARAGOZA SUR No. 245 COL. CENTRO C.P. 64000 MONTERREY, N.L. MEXICO C.P. 03310 ELNORTE.COM	REFORMA DOMICILIO ESTABLECIMIENTO: AV. MEXICO COYOACAN No. 40 COL. SANTA CRUZ ATOYAC DELEG. BENITO JUAREZ C.P. 03310 MEXICO D.F. MEXICO 5628-7878 REFORMA.COM	MURAL AVE. MARIANO OTERO No. 4617 COL. LA CALIMA ZAPORPAN, JALISCO C.P. 45370, MEXICO 3134-3500 MURAL.COM		
REG. FED. EN0851126RC0 Domicilio Fiscal: ZARAGOZA SUR 245, CENTRO, MONTERREY, NUEVO LEÓN, 64000, MEXICO		FACTURA		
LUGAR DE EXPEDICIÓN AV. MEXICO COYOACAN 40, SANTA CRUZ ATOYAC, BENITO JUAREZ, D.F., MEXICO C.P. 03310	FECHA DE EMISIÓN 02/06/2015 13:16:31	FOLIO FC 203830		
R.F.C. DEL CLIENTE No. DE CLIENTE PUBLICACIÓN PVE930113JS1 556048		FOLIO FISCAL 50c7f83c-8c2f-4905-9eba-c7d3fca1cd8		
VENDIDO A PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CERRADA LOMA BONITA 18 LOMAS ALTAS C.P. 11950 MIGUEL HIDALGO, MEXICO D.F., MEXICO		CERTIFICADO DIGITAL EMISOR 00001000000202084523 AGENTE (3800) NAIBY ESTHER LERMA VALENCIA ZONA TARIFA 0 P. 0 J 12-12 Nacional		
REGIMEN FISCAL Régimen General de Ley Personas Morales	MÉTODO PAGO No identificado	NÚM CTA PAGO No identificado		
CANTIDAD UNIDAD CONCEPTO ORDEN DÍAS DE PUB MODULOS PRECIO UNIT. VALOR				
1 No Aplica	0	0	\$1,008,150.00	\$1,008,150.00
INsercion PUBLICADA EL DIA 1, 2 Y 3 DE JUNIO DE 2015 REFORMA. TAMAÑO ROJAPLANA A COLOR PAGINA 3 CON LA LEYENDA "CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 22, GINTHIA VALERIA GARCIA ROMERO, IZTAPALAPA, D.F. CANDIDATA A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 25, IVONNE CADENA LEYTE, IZTAPALAPA D.F. Y PAGO NO IDENTIFICADO				
IMPORTE TOTAL CON LETRA Un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.			SUB-TOTAL	\$1,008,150.00
			I.V.A. (16%)	\$161,304.00
			TOTAL	\$1,169,454.00
Certificado Digital SAT 00001000000202693892		Fecha de Certificación 02/06/2015 13:16:31		

Factura del monto pagado por las tres inserciones del uno, dos y tres de junio.

Las pruebas consistentes en los desplegados insertos en el periódico Reforma los días uno, dos y tres de junio, que obran en un sobre a fojas sesenta y nueve de autos, así como las cartas de solicitud de inserción, contratación y responsabilidad y la factura del pago de las inserciones de los desplegados (fojas 62 y 361 a 367 de autos), se valoran como documentales privadas, las cuales sólo **hacen prueba plena** cuando a juicio del órgano jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse o **relacionarse con los demás elementos probatorios** que obren en el expediente, las **afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada en forma supletoria.

SRE-PSC-197/2015

En consecuencia, concatenadas y relacionadas las manifestaciones de las partes, principalmente en cuanto al reconocimiento del Partido Verde Ecologista de México, sobre las contrataciones de las inserciones de los desplegados, esta Sala Especializada considera acreditado el contenido y difusión de los desplegados insertos los días uno, dos y tres en el periódico Reforma, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México en donde invita a celebrar, el **cinco de junio**, a las veintiún horas el Día Mundial del Medio Ambiente, con un acto simbólico llamado *“Apagón de Luz”*.

Sin que pueda atribuirse responsabilidad de la contratación, inserción y publicación de los desplegados a las candidatas a Diputadas Federales por los Distritos 22 y 25 en Iztapalapa, Cinthia Valeria Romero García e Ivonne Cadena Leyte, respectivamente, porque además que **negaron** la realización de dichos actos, **de autos no se desprende material probatorio que acredite su responsabilidad, sobre el particular.**

Esta Sala Especializada se ocupará más adelante de la determinación de responsabilidad que atribuye el promovente a las candidatas por la difusión de los desplegados de forma extraterritorial, porque en su opinión, al constituir propaganda electoral que tiene como propósito promoverlas ante el electorado de manera general en un medio de comunicación nacional impreso (periódico), ocasiona **rebasen los límites geográficos de sus demarcaciones electorales**, esto es, los distrito 22 y 25 en Iztapalapa, Distrito Federal.

Por cuanto al Día Mundial del Medio Ambiente, es un **hecho notorio** que se celebra **el cinco de junio**, pues así lo estableció la

Organización de las Naciones Unidas. Lo que se pudo constatar al ingresar al buscador *google* con la frase *Día Mundial del Medio Ambiente*, en la que se desplegó la dirección electrónica:

www.un.org/spanish/conferences/dias/medioambiente/diamas.htm

Al ingresar a la citada dirección de Internet, se desplegó la página de la Organización de las Naciones Unidas, que se muestra:



El Día Mundial del Medio Ambiente No es sólo un día más

El Día Mundial del Medio Ambiente, que se celebra todos los años el 5 de junio, tiene importancia para usted y para mí. Es uno de los principales medios por los cuales las Naciones Unidas estimulan en todo el mundo la toma de conciencia en relación con el medio ambiente y aumentan las actividades y la atención políticas dedicadas a la ecología.

El tema "Demos una oportunidad a la Tierra" nos pide a todos y cada uno de nosotros que contribuyamos a sanar a nuestro planeta enfermo. A pesar de que se han hecho considerables esfuerzos y de que se han logrado importantes progresos, todavía persisten muchos de los problemas que afectan a nuestro planeta en el siglo XXI. Más que nunca, debemos adoptar las medidas necesarias para velar por que el medio ambiente siga siendo uno de los principales temas que se debaten en el mundo. Cabe observar que el logotipo del Año Internacional de las Montañas se ha incorporado al de nuestro Día Mundial del Medio Ambiente a fin de destacar cuán importante es ese año de las Naciones Unidas.

De la imagen se desprende el emblema de la Organización de las Naciones Unidas, la leyenda "DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE", así como el párrafo:

SRE-PSC-197/2015

*“El Día Mundial del Medio Ambiente, que se celebra todos los años el **5 de junio**, tiene importancia para usted y para mí. Es uno de los principales medios por los cuales las Naciones Unidas estimulan en todo el mundo la toma de conciencia en relación con el medio ambiente y aumentan las actividades y la atención políticas (sic) de-dicados (sic) a la ecología.”*

En consecuencia se tiene acreditado que **el cinco de junio** se celebra el Día Mundial del Medio Ambiente.

De lo hasta aquí expuesto tenemos:

- El **Partido Verde Ecologista de México, reconoció contratar** el uno, dos y tres de junio las inserciones de los desplegados, materia de controversia.
- El instituto político mencionado, **reconoció el contenido** de los desplegados consistente en *la invitación a celebrar el día mundial del medio ambiente con un acto simbólico el cinco de junio a las veintiún horas consistente en un apagón de luz por cinco minutos.*
- Las candidatas no son responsables de la contratación, inserción y publicación de los desplegados controvertidos.
- Los días cuatro, cinco y seis de junio, comprenden el **“periodo de reflexión”** en el que se prohíbe la difusión de toda propaganda o actos proselitistas que puedan influir en la decisión libre que pueda tomar el electorado.
- El **cinco de junio** es el “Día Mundial del Medio Ambiente”.

QUINTO. Marco Normativo y conceptual.

Cabe recordar que la controversia a resolver se centra en determinar si la propaganda electoral consistente en desplegados en el periódico Reforma constituye la realización de actos

proselitistas en tiempo prohibido; esto es, en el “**periodo o plazo de reflexión**”.

Para poder determinar si se actualizó dicha inobservancia, debemos tener presente preceptos constitucionales y legales que nos ayudarán a establecer si el periodo en el cual se difundieron o propagaron los desplegados, fue en el permitido o en el comprendido como prohibido.

El artículo 41 Constitucional establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese sentido dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**.

También prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden**.

Nuestra Carta Magna establece que los partidos políticos tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,**

SRE-PSC-197/2015

secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Sólo los ciudadanos podrán formar **partidos políticos** y afiliarse libre e individualmente a ellos, **los cuales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**

En cuanto a la propaganda gubernamental dispone, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación,** en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Particularmente, en el artículo 41, de la Constitución Federal, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en la Constitución Federal se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan su derecho de usar, en forma permanente, los medios de comunicación social.

El **concepto de propaganda**, en la materia, aludido en la Constitución Federal debe entenderse en sentido amplio, pues en modo alguno se acota con las voces "*política*", "*electoral*", o cualquier otra; es decir, la restricción es de carácter genérico, para comprender a cualquier especie.

Por ende, el término "**propaganda**" utilizado en la Constitución Federal, guarda relación con la difusión de cualquier **imagen** auditiva o **visual a favor de los partidos políticos**, pues tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado que tal vocablo proviene del latín *propagare*, cuyo significado es reproducir, plantar, lo cual, en sentido más amplio quiere decir **expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar**.

Cabe precisar que **la propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la **propaganda electoral** constituye publicidad política, que busca posicionar en las preferencias ciudadanas a un partido político, a

SRE-PSC-197/2015

los candidatos -sean independientes o postulados por algún ente político-, programas, plataformas o ideas partidistas.

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se difunde con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la **propaganda electoral** *está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.*

Debe mencionarse que el actual modelo de comunicación en materia electoral -cuyas bases normativas se encuentran establecidas en la Constitución Federal-, en principio, se circunscribe específicamente a la radio y a la televisión.⁶

Sin embargo, en su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior, al analizar dicho modelo de comunicación política y las reglas para la difusión de propaganda gubernamental, sostuvo que el radio y la televisión son los medios de comunicación social masivos por excelencia, empero, dado que la Constitución Federal alude a cualquier modalidad de comunicación social, dicha expresión comprende también otros medios.

En opinión de esta Sala Especializada, atento a las directrices que sobre el particular, señaló la Superioridad, podrían incluirse otros medios, como los impresos (periódicos, revistas, medios electrónicos) que también están comprendidos en la Constitución.

⁶ El modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Nacional Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

En el orden normativo derivado de la Constitución, para lograr la protección constitucional de los procesos electorales debemos tener presente que el **artículo 242**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la **campaña electoral** propia del proceso comicial, la cual se caracteriza por el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En cuanto hace a los **actos de campaña**, especifica que por éstos se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En lo relativo a la **propaganda electoral**, la normativa en comento prevé que se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los **partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sobre este último punto, la **Sala Superior** considera⁷ que la propaganda electoral se compone por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. **También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.**

⁷ SUP-RAP-124/2010.

Que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

Por ello, la Superioridad sustenta que puede constituir **propaganda política electoral**, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, **la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones, de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular.**

Lo anterior, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, **prensa escrita** y la televisión, un **instrumento de comunicación social persuasiva**, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos

o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Ahora bien, en cuanto al **periodo de reflexión**, el ordenamiento legal en comento tiene una regulación específica.

En efecto, la Ley General prevé en su **artículo 210** que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. También, que **su retiro o fin de su distribución, deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.**

El numeral en comento igualmente especifica que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Finalmente, la norma en análisis sostiene que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a la propia Ley General.

Por su parte, el **artículo 251** de la misma Ley, es contundente al establecer que **el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores**, queda **prohibida la celebración y difusión** de reuniones o actos públicos de campaña, **de propaganda o de proselitismo electorales.**

De la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que el propósito de la Ley General, sobre este tema, consiste en **marcar el alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, por tanto, ordena el retiro de la propaganda electoral y la celebración y difusión de actos de campaña, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un**

periodo de reflexión, a fin de emitir el voto libre y razonado que garantiza nuestra Constitución.

En efecto, este plazo intermedio que abarca **desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”**, mismo sobre el cual la Sala Superior se pronunció⁸ en los siguientes términos:

“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*
- **Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.***
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*
- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.*
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

⁸ SUP-RAP-4/2010.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”

En este sentido, **en tanto el “periodo de reflexión” abarca los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, esto es cuatro, cinco y seis de junio, el último día de la etapa de campaña del actual proceso comicial fue el tres de junio.**

En consecuencia, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral difundida por éstos; **es decir que ese periodo se vea enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda, a fin que el electorado tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.**

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer término, se precisa que la contratación de la inserción de los tres desplegados en el periódico Reforma los días uno, dos y tres de junio, tuvo verificativo toda vez que así quedó acreditado por la parte actora en el capítulo de existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria de esta sentencia y así fue reconocido por el Partido Verde Ecologista de México.

SRE-PSC-197/2015

Por lo que, acreditada y reconocida su existencia y contratación esta Sala Especializada analizará, si con los desplegados controvertidos el instituto político señalado inobservó el periodo de reflexión establecido en el artículo 251, párrafo 4 de la Ley General, para lo cual es necesario recordar su contenido.

En principio debe señalarse que la contratación en los días señalados, en sí misma considerada y a partir del planteamiento del promovente, se ajustó a la normativa electoral en cuanto al tiempo permitido para la dispersión de actos en el marco de la campaña electoral; ello porque las inserciones cuestionadas se publicaron los días uno, dos y tres de junio de dos mil quince; es decir, todavía en el periodo de campaña.

Empero, acorde a los planteamientos del instituto político promovente, es menester analizar su contenido, a fin de esclarecer si éste repercutió o afectó el “periodo de reflexión”, tal como lo propone en su escrito de denuncia.

A partir de esta premisa tenemos que los tres desplegados contienen, en lo que interesa a la materia de estudio:

- El **emblema y nombre** del Partido Verde Ecologista de México.
- Invitan a celebrar el Día Mundial del Medio Ambiente con un acto simbólico para combatir el cambio climático, consistente en apagar la luz, cinco minutos a las nueve de la noche el **cinco de junio**.

Ahora bien, con el fin anunciado; esto es esclarecer si el contenido de los desplegados, afectó o puso en riesgo el “periodo de reflexión”, recordemos lo dicho antes en el marco normativo, en cuanto a que la Sala Superior sostiene que puede constituir propaganda política electoral la difusión de promocionales **de**

cuyo contenido implícito se advierta la finalidad de promocionar un partido político, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera, con la intención de influir al momento de la emisión del voto del ciudadano para cargos de elección popular.

Con idéntico propósito, también es útil retomar que la Superioridad, determinó, entre muchas cuestiones relevantes, que **la finalidad del “periodo de reflexión” es que los ciudadanos se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio⁹.**

La razón para invocar, particularmente estas reflexiones es porque esta Sala Especializada debe someter a su escrutinio jurisdiccional si los desplegados en cuestión tienen o no contenido implícito cuyo fin, según se propuso, fue promover al partido político en periodo de reflexión, porque se induzca al electorado potencial a pensar de determinada manera y, si acorde a la naturaleza y propósito del “periodo de reflexión”, el propio instituto político mantuvo la neutralidad a que está obligado y se abstuvo de producir un influjo a partir de algún factor (efecto de los desplegados) que pudiera alterar la autenticidad del voto.

Con este propósito es necesario acudir a determinados conceptos relacionados con el asunto, para darle contextualización al sentido de esta sentencia.

Así, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹⁰ define los términos:

⁹ SUP-RAP-4/2010

¹⁰ Según se aprecia en la versión electrónica de su diccionario, consultable en <http://www.rae.es>.

SRE-PSC-197/2015

Implícito: Como algo que está incluido en otra cosa sin que ésta lo exprese o lo manifieste de manera directa.

Inducir: Persuadir, mover a alguien.

Intención: Determinación de la voluntad en orden a un fin.

Influjo: Acción y efecto de influir.

Influir: Dicho de una cosa: Producir sobre otra ciertos efectos.- Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer predominio, o fuerza moral.- Contribuir con más o menos eficacia al éxito de un negocio.

También se estima útil tener presentes los conceptos de:

Recuerdo: Memoria que se hace o aviso que se da de algo pasado o de que ya se habló.

Recordar: Traer a la memoria algo. Hacer presente a alguien algo de que se hizo cargo o que tomó a su cuidado.

Estos conceptos permiten a éste órgano jurisdiccional considerar que los desplegados, al contener el **emblema del Partido Verde Ecologista de México** e invitar al público en general a celebrar, el **cinco de junio**, el Día Mundial Del Medio Ambiente, con el acto simbólico de apagar la luz, están dirigidos a obtener que ese día – periodo de reflexión-, se traiga a la mente al instituto político señalado.

En efecto, a partir de la confección de las inserciones, pero sobre todo por su repercusión futura, se aprecia un llamado dirigido a

provocar en la mente de las personas, que ese día (cinco de junio), por sugerencia del Partido Verde Ecologista de México, procuren apagar la luz.

Esto significa que tuvo como propósito implantar un recuerdo, provocado por el instituto político para el cinco de junio; es decir, para el periodo de reflexión, cuando como vimos, la ciudadanía debe verse liberada de todo tipo de influjo que pueda poner en riesgo la autenticidad (voto libre) del sufragio.

En consecuencia la finalidad del periodo de reflexión se vio empañada con la invitación del instituto político, habida cuenta que se abstuvo de cumplir con su obligación legal de absoluta neutralidad al hacer un llamado que puso en riesgo la voluntad del electorado.

La prohibición normativa en el periodo de tres días previa, a la jornada electoral, radica en propiciar que **los ciudadanos reflexionen libremente sobre las propuestas electorales**, lo que justifica que en este periodo se intensifique el cuidado de **no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto**.

Esta Sala Especializada, no pasa inadvertido que la celebración del Día del Medio Ambiente, es a nivel mundial, cada año, el cinco de junio; sin embargo ello lejos que signifique una permisión para que, en lo particular, el Partido Verde Ecologista de México pudiera realizar actos o difundir propaganda con su emblema, lo que se traduce en propaganda proselitista, **debió prevenir** que su conducta podría poner en riesgo la autenticidad del voto, por la sola sugerencia a la ciudadanía a recordar que el cinco de junio,

SRE-PSC-197/2015

derivado de su invitación a apagar la luz; es decir debió suponer que eso podía suceder y con mayor razón, maximizar el cuidado del respeto al plazo de reflexión.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México, adujo que cada año celebra el Día Mundial del Medio Ambiente y entre sus principios se encuentra, precisamente, el cuidado del medio ambiente, objetivo que logra, según dijo, con este tipo de actos.

Sin embargo, este año, debió tomar en cuenta que la celebración del Día Mundial Del Medio Ambiente se daría en el marco del periodo de reflexión, por tanto, debió abstenerse de llevar a cabo cualquier acto que implicara, que en este importante plazo, pudiera poner en riesgo la voluntad de la ciudadanía, de ahí que, debió abstenerse de hacer esas inserciones, en particular porque su efecto real iría más allá y, se insertaría como un recuerdo en la mente o pensamiento del electorado, el cinco de junio; esto es, en un periodo prohibido.

Con lo anterior, se reitera, no se limitan los actos que, acorde a su ideología, visión y misión, el instituto tenga que llevar a cabo, sino establecer que, atento al contexto en que se dio este acontecimiento (día mundial del medio ambiente), en específico en el "periodo de reflexión", el partido involucrado debió abstenerse de llevar a cabo actos tendentes a publicitarlo y ostentarse como lo hizo, en un medio masivo de comunicación social como es el periódico que utilizó.

Ciertamente, si su pretensión era conmemorar o celebrar ese día, estaba en libertad de hacerlo, pero sin que se ostentara o mencionara su calidad mediante cualquier nombre, emblema,

símbolo que lo identificara, puesto que podía **prever** que el cinco de junio correspondía al periodo de reflexión y, por tanto, que la ciudadanía más que conmemorar el día mundial del medio ambiente, lo recordaría como una opción política, cuando ese día, debe estar libre de todo influjo que pueda poner en riesgo la libertad del sufragio.

La Real Academia Española de la Lengua define el término **previsión**¹¹ como la acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles.

Respecto al vocablo **predecible**¹², lo conceptualiza como algo que puede predecirse.

Finalmente, en el caso de **predecir**¹³, es anunciar por revelación, ciencia o conjetura algo que ha de suceder.

La interpretación de los conceptos citados, traídos a la materia electoral y al caso en estudio, permite a esta Sala Especializada afirmar que, en materia de propaganda electoral, la **previsibilidad** es un ejercicio a través del cual las partes anuncian, con anterioridad a su materialización, acciones para atender cualquier contingencia que pudiera ocurrir como consecuencia de sus actos; esto es, disponer lo conveniente para que en la ejecución de sus actos se abstengan de trastocar el orden público, los principios constitucionales y legales; en específico, el cuidado y respeto del “**periodo de reflexión**”, en el que se encuentra prohibida la difusión de propaganda electoral o realización de cualquier acto

¹¹ Según se aprecia en la versión electrónica de su diccionario, consultable en <http://www.rae.es>. Respecto a este término, se visualiza en: <http://lema.rae.es/drae/?val=previsi%C3%B3n>

¹² Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=predecible>

¹³ Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=predecir>

SRE-PSC-197/2015

proselitista: En el caso, evitar que esas inserciones reclamadas, al ir más allá e insertarlos, conforme a su contenido, con efecto trascendente, precisamente en el periodo prohibido.

En consecuencia, esta Sala Especializada considera que el Partido Verde Ecologista de México, pudo omitir colocar en los desplegados su nombre, emblema y citar a dos de sus candidatas puesto que tenía conocimiento que el Día Mundial del Medio Ambiente se celebra el cinco de junio y, que ese día era parte del “plazo de reflexión”; por lo que al situarlos, produjo una afectación al periodo prohibido, para difundir propaganda electoral, establecido por el Legislador Federal.

Conforme a todo lo expuesto, se puede decir que los desplegados se traducen en una convocatoria del Partido Verde Ecologista de México, en el marco del proceso electoral, que por sus características gráficas y contenido es válido considerarlos como un acto de interés político y no sólo de corte y propósito ambientalista, a realizarse en el periodo prohibido.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que el Partido Verde Ecologista de México, **inobservó** los artículos 41, de la Constitución Federal; 210, 251, párrafos 3 y 4, y 443, párrafo 1, incisos a); h), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. En distinto orden se hace el pronunciamiento respecto a lo aducido por el promovente en relación a las entonces candidatas a Diputadas Federales, Cinthia Valeria Garcia Romero, por el distrito 22 e Ivonne Cadena Leyte, por el distrito 25, ambas en Iztapalapa.

Sobre el particular recordemos que la materia de la controversia respecto a ellas se circunscribió al aspecto atinente a que su identificación en los desplegados tuvo como efecto exponerlas fuera de sus respectivos distritos electorales, aspecto que desde la óptica del actor, las promovió de manera general frente al electorado, dada la extraterritorialidad.

En opinión de esta Sala Especializada si bien es cierto que la publicación de las inserciones se dio a nivel nacional, también es verdad que las entonces candidatas estaban postuladas a los distritos electorales 22 y 25.

Así, atento a la forma y dinámica en que se ejerce el voto, el beneficio solo se vería reflejado en los distritos a los cuales pertenecen. Ante esta situación, no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral.

OCTAVO. Calificación e individualización.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

SRE-PSC-197/2015

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima.**
- **Leve.**
- **Grave:**
 - **Ordinaria.**
 - **Especial.**
 - **Mayor.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia a los artículos 41, de la Constitución Federal; 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4, y 443, párrafo 1 incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, por el contenido, pero sobre todo por el

SRE-PSC-197/2015

alcance temporal que tuvieron las inserciones, puesto que trascendieron y pusieron en riesgo el periodo de reflexión, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada, en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Las normas inobservadas tienen por finalidad que los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto; esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervinieron como actores políticos pero libres de cualquier influjo, en absoluta neutralidad, en aras de salvaguardar la libertad y autenticidad del sufragio.

Para ello, el orden jurídico en la materia, determinó que se evitara realizar y difundir esa oferta política en el periodo de reflexión.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Difusión de propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en desplegados publicados en el periódico Reforma, en los cuales ese instituto político invitó a celebrar el

Día Mundial del Medio Ambiente a través de un acto simbólico consistente en apagar la luz, cinco minutos, a las nueve de la noche, precisamente el **cinco de junio** (fecha ubicada ya dentro del periodo de reflexión).

- **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la Unidad de lo Contencioso, la propaganda se acreditó el uno, dos y tres de junio, con contenido alusivo a un acto a realizarse el cinco del mismo mes, es decir durante el periodo de reflexión.
- **Lugar.** La propaganda electoral aludida estuvo visible en el periódico Reforma los días uno, dos y tres de junio.

III. Beneficio o lucro.

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, en específico, el periodo de reflexión.

Sin que se pase por alto que hubo una contraprestación por la inserción de los desplegados, que ascendió a \$1´169,454.00 (un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos cero centavos M.N).

IV. Intencionalidad.

Esta Sala Especializada considera que el Partido Verde Ecologista de México al realizar las inserciones con las características apuntadas, tuvo la intención que la ciudadanía lo recordara en el periodo de reflexión, de ahí que, se abstuvo de privilegiar su obligación de mantenerla libre de cualquier influjo que afectara la autenticidad del sufragio.

V. Calificación.

Atento a lo considerado por esta Sala Especializada la conducta cometida por el instituto político mencionado debe calificarse como **grave ordinaria**, pues inobservó los artículos 41, de la Constitución Federal; 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4, y

SRE-PSC-197/2015

443, párrafo 1 incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en desplegados visibles en el periódico Reforma, cuyo contenido y alcance trascendental impactó el periodo prohibido (de reflexión).

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

El medio de ejecución fue a través de desplegados del periódico Reforma.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo fue una infracción la que se actualizó; es decir, la contravención al respeto del periodo de reflexión.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción a imponer.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos:

[...]

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
[...]

Si se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta y su calificación, se determina que el partido político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, las cuales se han pormenorizado con anterioridad.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una **multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que equivale a la cantidad de \$210,300.00 (Doscientos diez mil trescientos pesos cero centavos M.N.).

Cabe precisar que la multa impuesta obedece a que la irregularidad por la que se sanciona es por la inobservancia a la normativa electoral durante el periodo de reflexión, época en la cual la ciudadanía reflexiona o madura el sentido de su voto; es decir, se trata de un momento en el cual pondera y confronta la oferta política de quienes intervinieron como contendientes en el proceso electoral, en aras de salvaguardar la libertad y autenticidad del sufragio; para ello el Legislador prohibió la divulgación de propaganda y, como estableció la Sala Superior estar libre de cualquier influjo que trastoque el voto auténtico, como en el caso, implantar una idea, recuerdo o invitación por parte del instituto político justo en el periodo prohibido.

SRE-PSC-197/2015

De esta manera, esta Sala Especializada considera la sanción impuesta como **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.**

X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave INE/CG01/2015¹⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el **Partido Verde Ecologista de México** recibiría la cantidad de **\$323,233,851.62 (Trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos sesenta y dos centavos M.N.)**, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el presente año.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el **Partido Verde Ecologista de México**, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto y este órgano jurisdiccional; por ello, se considera que la multa impuesta deberá ser pagada cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el **Partido Verde Ecologista de México** está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica:
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio.

XI. Forma de pago de la sanción

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México deberá deducirse del monto de la siguiente ministración mensual que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias reciba, una vez que esta sentencia cause ejecutoria y, como se dijo en el orden de prelación que le corresponda.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la inobservancia a la legislación electoral por parte de las entonces candidatas a diputadas federales, Cinthia Valeria Garcia Romero, por el distrito 22 e Ivonne Cadena Leyte, del Partido Verde Ecologista de México, por el distrito 25, ambas en la Delegación Política de Iztapalapa en la ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México

SRE-PSC-197/2015

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$210,300.00 (Doscientos diez mil trescientos pesos cero centavos M.N.).

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ